



Valledupar, Veinte (20) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: JOSE GREGORIO NOGUERA PALMA, NORWIN ALFONSO ARRIETA MARIN, PEDRO LUIS LUCENA LEGUIA, LEONEL ALFONSO FERNANDEZ REYES

ACCIONADO: IMPERMEABILIZADOS Y REVESTIMIENTOS S.A.S

VINCULADO: GRUPO ÉXITOS SAS – MINISTERIO DEL TRABAJO

RAD. 20001-41-89-002-2023-590-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. ASUNTO A TRATAR

El Despacho decide la acción de tutela interpuesta por la ciudadana JOSE GREGORIO NOGUERA PALMA, NORWIN ALFONSO ARRIETA MARIN, PEDRO LUIS LUCENA LEGUIA, LEONEL ALFONSO FERNANDEZ REYES en contra de IMPERMEABILIZADOS Y REVESTIMIENTOS S.A.S, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, entre otros.

II. HECHOS¹

1. Aduce el accionante que, en uso del DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presentó derecho de petición a la accionada el día 23 de junio del presente año.

2. Afirma que, en el derecho de petición solicitó, el pago de la liquidación con ocasión de los periodos laborados, sin que a la fecha haya obtenido respuesta del mismo.

III. PRETENSIONES:

Pretende el accionante con lo anterior que se tutele su derecho a la vida digna y se ordene a la entidad accionada se ordene la entrega del pago de la seguridad social y prestaciones sociales las cuales son presuntamente adeudadas.

IV. ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto del dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se admitió la presente acción de tutela y se dispuso a correr traslado de la demanda a la entidad accionada IMPERMEABILIZADOS Y REVESTIMIENTOS S.A.S, así como a las entidades vinculadas para que presentaran contestación y anexaran las pruebas que consideren pertinente.

4.1. La entidad accionada **IMPERMEABILIZADOS Y REVESTIMIENTOS S.A.S**, manifestó que dentro de los archivos de la compañía no se encuentra petición presentada por los accionantes, por otro lado, frente a la solicitud de los valores adeudados solicitaron la improcedencia, toda vez que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario.

4.2. La entidad vinculada **GRUPO ÉXITO S.A**, manifestó que IMPERMEABILIZADOS Y REVESTIMIENTOS SAS, es un proveedor de ALMACENES ÉXITO S.A., es un contratista, con quien se sostienen relaciones de tipo exclusivamente comercial para la realización de obras civiles, actividades totalmente diferentes a las del objeto social de mi representada; no tiene ninguna injerencia en la selección, desvinculación o administración del recurso humano de dicho proveedor, pues dentro de la autonomía que le es propia, son ellos los encargados del cumplimiento de los deberes y obligaciones laborales para con sus trabajadores, por lo que solicito se declarara su improcedencia.

4.3. La entidad vinculada **MINISTERIO DEL TRABAJO**, manifestó se declarar la improcedencia de la acción de tutela, toda vez la misma es improcedente para obtener el reconocimiento y pago de acreencias que surgen en virtud de un vínculo laboral, así mismo que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y los accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos

¹ Tomado textualmente de la demanda.



dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados, para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales, así se desprende de lo previsto por el Código Procesal del Trabajo, que en el artículo 1° determina los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y que se tramitarán de conformidad con dicho Código

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

6.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

6.2. Legitimación por activa. Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio se observa que el señor JOSE GREGORIO NOGUERA PALMA, ante la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, actúa en nombre propio ante la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, por lo que en conjunto con estas dos circunstancias hacen concluir que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera, con respecto de este accionante.

Por otro lado, con respecto a los accionantes NORWIN ALFONSO ARRIETA MARIN, PEDRO LUIS LUCENA LEGUIA, LEONEL ALFONSO FERNANDEZ REYES, no se encuentra acreditado este requisito, toda vez que, de las pruebas aportadas con respecto al derecho de petición, se encuentra que este fue ejercido por el señor JOSE GREGORIO NOGUERA PALMA, de quien se predica la vulneración a su derecho fundamental.

6.3. Legitimación por pasiva. La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra IMPERMEABILIZADOS Y REVESTIMIENTOS S.A.S, quien es la entidad, a la cual se le atribuye la vulneración al derecho fundamental de petición y seguridad social, entre otros, lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.



6.4. Problema jurídico.

El problema jurídico por resolver en el asunto puesto bajo escrutinio de esta judicatura consiste en determinar si la entidad accionada IMPERMEABILIZADOS Y REVESTIMIENTOS S.A.S, está vulnerando o ha vulnerado el derecho fundamental de petición al señor JOSE GREGORIO NOGUERA PALMA.

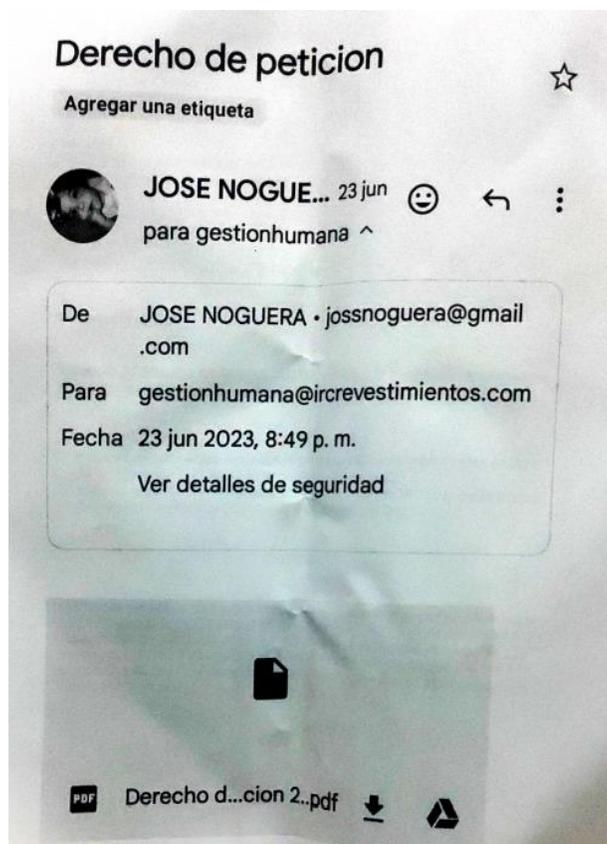
6.5. Caso en concreto.

En el presente caso los señores JOSE GREGORIO NOGUERA PALMA, NORWIN ALFONSO ARRIETA MARIN, PEDRO LUIS LUCENA LEGUIA, LEONEL ALFONSO FERNANDEZ REYES actuando en nombre propio, presentaron conjuntamente acción de tutela contra IMPERMEABILIZADOS Y REVESTIMIENTOS S.A.S, al considerar la vulneración de su derecho fundamental de petición

En el *sub lite* el accionante dentro de sus hechos manifiesta haber presentado un derecho de petición ante la entidad accionada el día veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), solicitando lo expuesto en el acápite de los hechos.

En consecuencia, se le corrió traslado a la accionada IMPERMEABILIZADOS Y REVESTIMIENTOS S.A.S, quienes manifestaron, la inexistencia de la petición presentada por parte de los accionante dentro de sus archivos.

Ahora bien, dentro de las pruebas allegadas por el accionante José Noguera, se encuentra acreditado que efectivamente envió derecho de petición a la accionada, la cual fue remitida al correo electrónico gestionhumana@ircrevestimientos.com, tal como se observa a continuación:



En ese sentido, se procedió a verificar a través de la pagina web de la entidad accionada los correos destinados para comunicaciones dentro del cual se encontraron los siguientes:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



DPTO. DE ADMINISTRACIÓN

Dahana Otalvaro

Cel: (+57) 312 495 83 16

Email: gestionhumana@ircinvestimientos.com

DPTO. DE CONTABILIDAD

July Ciro Arango

Cel: (+57) 300 366 12 76

Email: contadora@ircinvestimientos.com

DPTO. TÉCNICO

Ricardo Colón Matos

Cel: (57+) 323 362 15 63

Email: rcolon@ircinvestimientos.com

En ese sentido, se encuentra que efectivamente el accionante José Noguera, presentó petición a uno de los correos habilitados por la accionada, para recibir comunicaciones, por lo que no le asiste razón alguna a la accionada, para no haber efectuado respuesta frente a lo solicitado por el peticionario.

Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C- 418 de 2017 reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita. (...)”

Para el caso en concreto, no se encuentra respuesta a la petición efectuada por el accionante José Noguera el día veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), consagrándose así una vulneración a su derecho fundamental de petición.

Por otro lado, pretende el accionante a través de la acción de tutela, el pago de acreencias laborales por parte de la accionada, frente a la cual el despacho de entrada manifiesta su improcedencia, toda vez que según el principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque



se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

En el caso concreto, el accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados, para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales, así se desprende de lo previsto por el Código Procesal del Trabajo, que en el artículo 1° determina los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y que se tramitarán de conformidad con dicho Código.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE, la presente acción de tutela instaurada por **JOSE GREGORIO NOGUERA PALMA**, contra **IMPERMEABILIZADOS Y REVESTIMIENTOS S.A.S**, por la vulneración al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: ORDENESE al representante legal de la entidad accionada **IMPERMEABILIZADOS Y REVESTIMIENTOS S.A.S**, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023) presentado por el señor **JOSE GREGORIO NOGUERA PALMA**.

TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la pretensión de pago de acreencias laborales por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: DESVICULAR al **GRUPO ÉXITO S.A.S** por falta de legitimación por pasiva.

QUINTO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

SEXTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, Veinte (20) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 2312

Señores:

JOSE GREGORIO NOGUERA PALMA, NORWIN ALFONSO ARRIETA MARIN, PEDRO LUIS LUCENA LEGUIA, LEONEL ALFONSO FERNANDEZ REYES

Correo electrónico.

IMPERMEABILIZADOS Y REVESTIMIENTOS S.A.S

Correo electrónico.

GRUPO EXITOS S.A.S.

Correo electrónico.

MINISTERIO DEL TRABAJO

Correo electrónico.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: JOSE GREGORIO NOGUERA PALMA, NORWIN ALFONSO ARRIETA MARIN, PEDRO LUIS LUCENA LEGUIA, LEONEL ALFONSO FERNANDEZ REYES

ACCIONADO: IMPERMEABILIZADOS Y REVESTIMIENTOS S.A.S

VINCULADO: GRUPO ÉXITOS SAS – MINISTERIO DEL TRABAJO

RAD. 20001-41-89-002-2023-590-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE**, la presente acción de tutela instaurada por **JOSE GREGORIO NOGUERA PALMA**, contra **IMPERMEABILIZADOS Y REVESTIMIENTOS S.A.S**, por la vulneración al derecho fundamental de petición. **SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada **IMPERMEABILIZADOS Y REVESTIMIENTOS S.A.S**, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023) presentado por el señor **JOSE GREGORIO NOGUERA PALMA**. **TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la pretensión de pago de acreencias laborales por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. **CUARTO: DESVICULAR** al **GRUPO ÉXITO S.A.S** por falta de legitimación por pasiva. **QUINTO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **SEXTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez, (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria